

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2008- 00637.

Agotado el trámite, satisfechos los presupuestos procesales y descartada la presencia de vicios adjetivos que invaliden lo actuado, se procede a adoptar la decisión de fondo que ponga fin a la controversia planteada ante esta instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: JESUS ADONAI OCHOA FORERO, por conducto de apoderado, promovió acción de dominio contra CARLOS EMILIO RODRIGUEZ ROA y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN, para obtener, en sentencia, lo siguiente:

1.1. Declarar a su favor el dominio pleno y absoluto de los lotes de terreno Nos. 2 y 3 en su 50%, señalados en el plano de división material protocolizado en la escritura pública No.5.804 del 5 de noviembre de 1949, otorgada en la Notaría 4ª de Bogotá, los cuales se encuentran ubicados sobre la carrera 14 entre calles 63 y 64 de esta ciudad, y que se identifican con los folios de matrícula 50C-502996 y 50C-473618, respectivamente.

1.2. Ordenar a los demandados que, en consecuencia, le restituyan el inmueble englobado (lotes de terreno Nos.2, y 3 en su 50%), junto con sus anexidades y demás especificaciones, efectuando la entrega real y material correspondiente.

1.3. Condenar a los accionados a pagarle el valor de los frutos civiles producidos y los que hubiese podido percibir junto con sus intereses, desde la tenencia de Lucila Roa de Rodríguez hasta el día de la entrega, así mismo lo correspondiente a las reparaciones a que haya lugar.

1.4. Declarar que no hay lugar a la suma de posesiones ni a reclamar mejoras sobre el inmueble a su cargo, por ser los demandados poseedores de mala fe.

1.5. Ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los bienes objeto de la *litis*.

1.6. Condenar en costas al extremo accionado (fls.101 y 102/302 a 305).

2. Causa petendi: Como soporte de sus pretensiones expone, en resumen, los siguientes hechos:

2.1. Mediante compraventas instrumentadas en las escrituras públicas Nos. 2060 de 17 de mayo, 2595 del 14 de junio, 2862 del 30 de junio de 1982 y 5113 de 26 de octubre, todas otorgadas en 1982 en la Notaría 2ª de Bogotá D.C., e igualmente, a través del remate surtido dentro del proceso divisorio adelantado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, adquirió los aludidos fundos.

2.2. Los títulos se encuentran registrados en los folios de matrícula Nos.50C-502996 y 50C-473618.

2.3. La posesión ejercida por los demandados inició en 1997, cuando la misma se les adjudicó por voluntad de la testadora Lucila Roa de Rodríguez.

2.4. En virtud de la amistad que JESÚS ADONAI OCHOA FORERO conservaba con los antiguos propietarios, así como con la antigua poseedora LUCILA ROA DE RODRÍGUEZ, consintió comprar los derechos de cuotas sobre el bien a reivindicar, permitiéndole a esta realizar actos de mera tenencia sobre el inmueble y continuar con el objeto comercial que allí desarrollaba.

2.5. Durante dicha posesión se presentaron interrupciones civiles, producto de los procesos: i) divisorio el cual fue tramitado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, ii) Ordinario de reconvenición surtido ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de esa misma ciudad, y iii) de entrega del tradente al adquirente adelantado ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad.

2.6. Las mejoras realizadas sobre los inmuebles han sido levantadas a expensas del demandante, además de que la posesión ha sido ejercida de manera irregular e ilícita.

2.7. Los demandados son poseedores de mala fe y no cumplen con los presupuestos necesarios para ganar por prescripción adquisitiva de dominio el bien, así como tampoco para que se declare sobre el litigio la cosa juzgada (fls.103 a 107/305 a 314).

3. Actuaciones de instancia:

3.1. Admitida la demanda y su reforma, y notificada en debida forma a los demandados, estos, mediante apoderado judicial y en forma oportuna, contestaron oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que intitularon: *“carencia de dominio pleno del demandante sobre el bien que trata de reivindicar”, “falta de singularidad del bien o cosa a reivindicar”, “falta de identidad entre el bien o cuotas que se refieren los títulos del demandante con el bien que trata de reivindicarse”, “posesión de los demandados, anterior a la adquisición del bien que trata de reivindicarse”, “ilegitimidad para demandar. Carencia de acción”, “prescripción extintiva de los derechos de dominio*

sobre el predio a reivindicar” y “derecho de retención y reconocimiento de prestaciones mutuas” (fls.253 a 259).

3.2. El 14 de junio de 2011 se realizó la audiencia que dispone el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la que se declaró fracasada la conciliación y se definió lo relacionado con las restantes etapas que indica allí el legislador, para luego definir lo atinente a las pruebas solicitadas por cada una de las partes (fls.347 a 350/ 353 a 354).

3.3. Cerrada la etapa de instrucción, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, quienes allegaron el escrito respectivo insistiendo en sus posiciones. Adicionalmente, en lo que concierne a los demandados, solicitaron la terminación del proceso, ya que dentro del proceso de pertenencia surtido ante el Juzgado 2° de Descongestión de esta ciudad se dictó sentencia de primera instancia el 25 de octubre de 2013, declarando a favor de los aquí demandados la prescripción adquisitiva sobre el inmueble objeto de este proceso, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de abril de 2014, circunstancia que extingue el derecho aquí pretendido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (fls.1003/1009 a 1016/ 1025 a 1031).

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: se satisfacen plenamente, pues, en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad; las partes gozan capacidad para comparecer al proceso; están debidamente representadas; y no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico: la primera tarea que se impone para el Despacho es verificar si se configura acá el fenómeno de la cosa juzgada, para luego, de ser el caso, examinar cada uno de los presupuestos de la acción de dominio, y eventualmente las defensas de mérito esgrimidas por la parte demandada.

3. Sobre la cosa juzgada en general:

Sea lo primero decir, que la noción de seguridad jurídica tiene como objeto la certidumbre en la producción legislativa, la consistencia en la aplicación e interpretación de las normas por parte de la judicatura y la firmeza de las decisiones jurisdiccionales.

En lo que respecta a ésta última, surge el fenómeno de la cosa juzgada, como una cualidad inherente a los fallos ejecutoriados por la cual resultan inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan las mismas partes, causa y objeto

Dicha figura fue disciplinada en el artículo 303 del Código General del Proceso, al establecer que la sentencia firme dentro de los juicios contenciosos tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que se estructure dentro del nuevo proceso la trilogía de las identidades jurídicas que conforman su estructura, a saber: objeto, causa y partes.

Así pues, la identidad de objeto implica que la demanda se dirija a la misma pretensión material o inmaterial y se presenta cuando, en relación con lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica.

Por su parte, la identidad de causa alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento.

A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

Alusivo a aquellos elementos ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera –límite subjetivo- ha dicho la Corte que “se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001.Exp. C-5591)

Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto...hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999)”¹.

¹ Tomado de: CSJ SC Sent. Mayo 16 de 2016, radicación 2005 00262 01. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Así mismo, de tiempo atrás frente al propósito de la cosa juzgada se ha dicho que:

“Para mantener el orden jurídico y garantizar los derechos ciudadanos, es incuestionablemente necesario que la sentencia firme, proferida en procesos contenciosos, sea inmutable. Sin esta especial calidad del fallo jamás tendrían certeza las relaciones jurídicas definidas judicialmente, puesto que si la sentencia dictada en un proceso de dicha estirpe se pudiera revisar en otro posterior, la de éste en otro y así sucesivamente hasta el infinito, reinaría la incertidumbre en las pretensiones de los litigantes con desmedro del orden público y de la paz social. Es, pues, una necesidad política que los procesos se decidan definitivamente y que se cierre, en determinado momento, la discusión sobre un conflicto de interés que previamente ha sido decidido.

Respondiendo a esa necesidad, los legisladores han consagrado el principio de la cosa juzgada, con el fin natural del proceso, puesto que emerge como consecuencia lógica del carácter definitivo que corresponde esencialmente a la función jurisdiccional.

Fundada en la presunción de verdad legal que ampara el fallo definitivo, la cosa juzgada se presenta en el panorama de las instituciones jurídicas como la calidad especial de inmutables y definitivas de ciertas sentencias, cuando no existen medios legales de impugnación que permiten modificarlas, en cuanto por ellas el Estado ha manifestado su voluntad contenida en el precepto legal que aplica al caso concreto.

Y así la cosa juzgada adviene a cumplir dos funciones igualmente importantes: una negativa, que se traduce en la prohibición que se da a los jueces de resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando de paso que sobre la misma cuestión haya fallos contrarios al primero; y otra positiva, que los constriñe al reconocimiento del principio de la res judicata pro veritate habetur².

Y en jurisprudencia reciente, la Corte anotó:

“(…) la eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso (...), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida. (...)

‘potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...) Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida -y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no

² CSJ CS Sentencia de 20 de febrero de 1975. GJ No 2392.

se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)' (Cas. Civ., sentencia del 12 de agosto de 2003, expediente No. 7325)³.

En síntesis, la excepción de cosa juzgada para su prosperidad requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega, de la triple identidad de partes, causa y objeto, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio fenecido por sentencia ejecutoriada.

4. Hechos probados:

En el presente asunto aparecen demostrados los siguientes aspectos fácticos, relevantes en la decisión que se adopta:

4.1. Que de conformidad con las pretensiones de la demanda y de su reforma, el inmueble sobre el que se dirige la acción reivindicatoria es el ubicado en la *“Carrera 14 (Av. Caracas) No. 63-75 integrado por el lote 2 y la mitad del lote No.3 de Bogotá, distinguido con la cédula catastral No.631428 y las matrículas inmobiliarias 50C-473618 y 50C-502996”* (fls.101 y 102/302 a 306).

4.2. Que de acuerdo con la escritura pública No.2060 de 17 de mayo de 1982 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, JOSÉ EDILBERTO RODRÍGUEZ ROA y JOSÉ EUGENIO RODRÍGUEZ CANTOR transfirieron a título de venta en favor de JESUS ADONAI OCHOA FORERO los derechos de cuota sobre el *“lote de terreno número 2 situado en el Barrio Chapinero de esta ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura de la ciudad número 63-75 de la carrera 14 o Avenida Caracas (...)”* (fls.82 a 84).

4.3. Que de acuerdo a la escritura pública No.2862 de 30 de junio de 1982 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Bogotá, GERMÁN RODRÍGUEZ ROA, transfirió a título de venta en favor del señor JESÚS ADONAI OCHOA FORERO su derecho de cuota sobre el *“la propiedad y posesión sobre el lote situado en la Carrera 14 (Avenida Caracas), Numero 63-75(...), formado por el lote número 2 y la mitad del lote 3”* (fls.85 a 89).

4.4. Que mediante la escritura pública No.3193 de 19 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaría 19 de esta ciudad, LUCILA ROA DE RODRÍGUEZ hizo delación de la herencia a ANA ISABEL y CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ ROA sobre los derechos de posesión sobre el *“lote ubicado en la Carrera 14 No.63-75 de Bogotá D.C. y las mejoras en él levantadas (...)”* (fls.145 a 154).

4.5. Que en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ ROA y ANA ISABEL RODRÍGUEZ ROA instauraron un proceso de pertenencia en contra de

³ CSJ SC sentencia del 5 de julio de 2005, radicación n. 1999 01493; se subraya, reiterado en CSJ SC sentencia del 18 de diciembre de 2009, radicación n. 2005-00058-01.

JESUS ADONAI OCHOA FORERO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble “*ubicado en la Carrera 14 (Avenida Caracas) No.63-75 Lotes 2 y 3 de la ciudad, los cuales se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias No.50C473618 y 50C-202996*”, cuyo número de radicado es 2006-723 (fls.1062 a 168).

4.6. Que el 25 de octubre de 2013, una vez surtido el trámite respectivo, se profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual se dispuso: “*DECLARAR que CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ ROA identificado con la cédula de ciudadanía No.17´109.292 y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.20.268329, HAN ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el dominio de los inmuebles ubicados en la Carrera 14 (Avenida Caracas) No.63-75 Lotes 2 y 3 de la ciudad, los cuales se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias Nos.50C-473618 y 50C-202996 (...)*” (fls.1062 y 1085).

4.7. Que conforme con el ACUERDO PSAA-9962 del 31 de julio de 2013 y el artículo 323 del C.P.C., la secretaría del Juzgado 2° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá fijó el 31 de octubre de dicho año, el edicto de notificación de dicha sentencia por el término de 3 días, dejando la respectiva constancia de haber sido desfijado el 5 de noviembre de 2013 (fl.1086).

4.8. Que contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte del allí demandado JESUS ADONAI OCHOA FORERO, disposición judicial que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, el 29 de abril de 2014 (fls.1087 a 1103).

4.9. Que la anterior providencia fue notificada por edicto de conformidad con el artículo 323 del C.P.C., siendo desfijada por la secretaría respectiva el 8 de mayo de 2014 (fl.1104).

4.10 Que según la constancia secretarial adiada el 8 de octubre de 2014 proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (otrora Juzgado 2° Civil del Circuito de Descongestión de esa misma ciudad), se allegan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia que se encuentran incorporados en el “*proceso ordinario de pertenencia de CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN contra JESÚS ADONAI OCHOA FORERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS (...)*”, así mismo, se deja constancia que la sentencia autenticada fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada desde el 14 de mayo de 2014 (fl.1104vto.).

4.11. Que en la anotación 15 de 28 de octubre de 2015, del folio de matrícula No.50C-502996, perteneciente, según la descripción del inmueble, al “*Lote de terreno marcado con el N.2 del barrio chapinero de esta ciudad de Bogotá (...)*” y cuya dirección es “*Carrera 14#63-75*”, se registró la sentencia de 8 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual, como consta allí, CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ y ANA ISABEL

RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN adquirieron la totalidad de dicho inmueble mediante declaración de pertenencia.

4.12. Que en la anotación 18 de 28 de octubre de 2015, del folio de matrícula No.50C-473618, perteneciente, según la descripción del inmueble, al *“Lote de terreno marcado con el N.3 del barrio chapinero de esta ciudad de Bogotá (...)”* y cuya dirección es *“Carrera 14#63-75”*, se registró la sentencia de 8 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual, como consta allí CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN adquirieron la totalidad de dicho inmueble mediante declaración de pertenencia.

5. Análisis concreto sobre la cosa juzgada:

Concretado en la forma analizada el concepto de la cosa juzgada, así como de los elementos que se exige para su prosperidad, deviene en el caso en concreto determinar si existe la identidad de partes, objeto y causa entre el proceso bajo examen y el adelantado ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de declarar el fenómeno de la cosa juzgada -alegado por la parte demandada en sus alegatos de conclusión y cuyo declaratoria procede también de oficio-conforme lo preceptúa el artículo 282 del estatuto procesal.

5.1. Identidad de partes:

El proceso declarativo ordinario de pertenencia surtido ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, fue instaurado por CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN, quienes se sitúan en el extremo pasivo del proceso de la referencia, en contra de JESÚS ADONÁI OCHOA FORERO, accionante dentro de la presente controversia como se advierte de la lectura del libelo genitor, el poder y de las actuaciones surtidas a lo largo del trámite.

Por lo cual, no hay duda, se encuentra cumplido el primer presupuesto del fenómeno de la *“cosa juzgada”*, ya que se constata la simetría en las identidades procesales.

5.2. Coincidencia de objeto:

De acuerdo con la parte resolutive de la sentencia dictada por ese juzgado, los bienes objeto de litigio adquiridos por prescripción extraordinaria adquisitiva, fueron los *“inmuebles ubicados en la Carrera 14 (Avenida Caracas) No.63- 75 Lotes 2 y 3 de la ciudad, los cuales se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-473618 y 50C202996”*.

Así, entonces, los anteriores bienes y los aquí relacionados en la presente reivindicación, guardan plena identidad como se advierte con la descripción del inmueble que se hace en el escrito que reforma la demanda visto a folios 302 a 304, circunstancia que se refuerza con los folios de matrícula No. 50C-473618 y 50C202996 y las escrituras públicas Nos. 2060 de 17 de mayo de 1982 y la 2862 de 30 de junio de 1982, ambas otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá

D.C., y en las cuales se incorpora la compraventa de los Lotes No.2 y el 50% del 3, situados en el Barrio de Chapinero y son distinguidos con la nomenclatura de la ciudad 63- 75 de la Carrera 14 o Avenida Caracas (fls.82 a 88)

Luego, entonces, no puede perderse de vista que la condición de similitud de objeto, esto es, la *eadem res* que se traduce esencialmente en que no le es permitido al juez, en proceso futuro, desconocer o disminuir de cualquier manera el bien jurídico disputado en juicio precedente y reconocido en la sentencia proferida por este, se encuentra presente en la discusión que aquí se plantea.

5.3. Identidad de la causa:

Ahora bien, respecto de la condición que “*se funde en la misma causa del anterior*”, obsérvese que la sentencia de 25 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 29 de abril 2014 y de las cuales obra copia auténtica junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.1062 a 1104), da cuenta que los bienes sobre los cuales se solicitó la reivindicación, memórese, los lotes de terreno Nos.2, y en su 50% el 3, ubicados sobre la Carrera 14 entre calles 63 y 64, son los mismos que integran los pretendido en usucapión dentro del proceso con radicado No.2016-723, trámite en donde se dispuso declarar que los acá demandados CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ y ANA ISABEL RODRÍGUEZ DE ESCANDÓN, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio de dichos bienes, incluyendo el restante 50% del lote 3, situación que no solo evidencia tanto la identidad jurídica de las partes como la del objeto, como ya se dijo, sino la simetría en la causa, pues resulta palmario que ambos procesos ponían en disputa el derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-502996 y 50C-473618.

Lo anterior pone en evidencia que la decisión proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de ésta ciudad en el proceso antes mencionado, que se encuentra además debidamente notificada y en firme desde el 14 de mayo de 2014, como se vislumbró en la constancia secretarial adiada el 8 de octubre de 2014 proveniente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., hace tránsito a cosa juzgada, ya que lo resuelto en primera instancia por el citado juzgado, obliga a las partes, pues tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica, lo que conlleva a esta juzgadora a la obligación de no resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando de paso que sobre la misma cuestión haya fallos contrarios al primero; y de otro lado, al reconocimiento del principio de la *res judicata pro veritate habetur*, con fundamento en los prolegómenos jurisprudenciales citados *ut supra*.

Además, el mencionado fallo fue emitido mientras este proceso se encontraba en curso, por lo cual, comoquiera que se estructura las identidades procesales entre partes, objeto y causa y que dan lugar a la cosa juzgada según el artículo 303 del Código General del Proceso, se declarará de oficio, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al accionante por resultar vencido en el proceso, acorde con lo dispuesto en los numerales 1° y 8° del art.365 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la COSA JUZGADA, por lo anotado en la parte considerativa. En consecuencia,

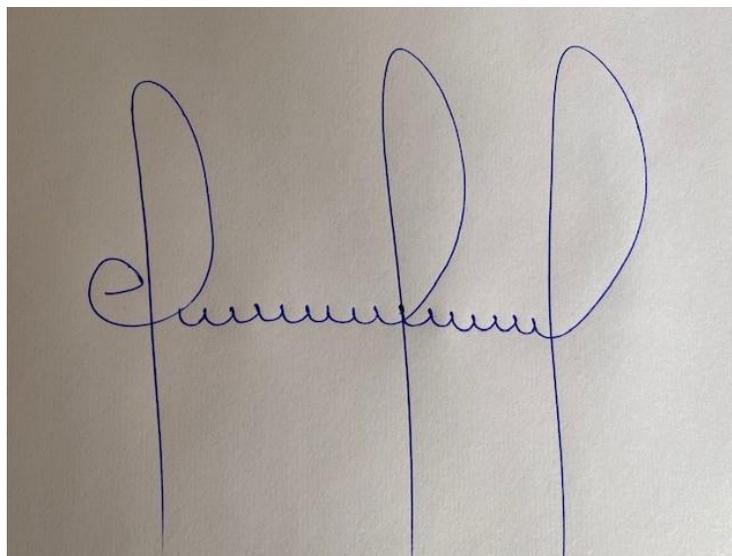
SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.050
fijado el **15 DE JULIO DE 2020** a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

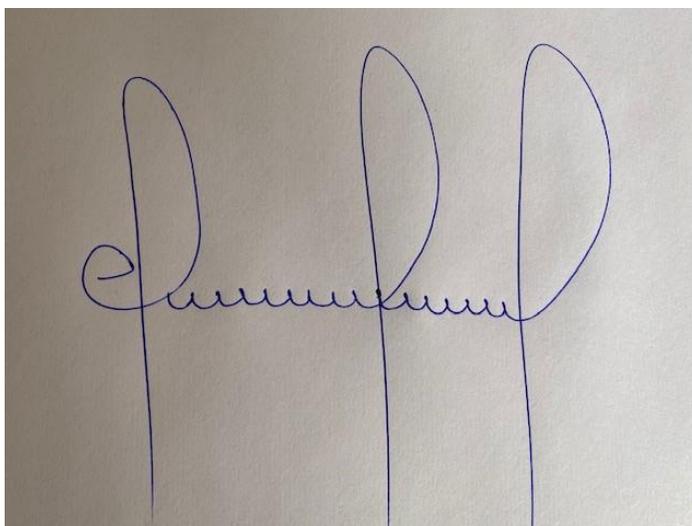
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2008- 00637.

En atención al memorial visible a folio 1359, se reconoce personería a la abogada SANDRA CONSUELO REYES VARGAS, en sustitución del doctor ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

La abogada reconocida, deberá indicar la dirección donde recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written over a light-colored background.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.050
Fijado el **15 DE JULIO DE 2020** a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario